



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N°IX

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL N°696 -2024-SUNARP-ZRIX/UREG

Lima, 26 de noviembre del 2024

SOLICITANTE: Compañía Inmobiliaria Agrícola de Lima S.A.C.

EXPEDIENTE SIDUREG: N°00310-2021-UREG

PROCEDIMIENTO: Duplicidad de Partidas

TEMA: Inicio de procedimiento de cierre de partidas por superposición de áreas

VISTOS: Hoja de trámite n° 09 01-2021-006021 del 08 de marzo de 2021, suscrito por Rafael Calvo González Gallarza, indicando proceder en representación de la Compañía Inmobiliaria Agrícola de Lima S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de vistos, el señor Rafael Calvo González Gallarza, indicando proceder en representación de la Compañía Inmobiliaria Agrícola de Lima S.A.C., solicita el inicio del procedimiento de cierre de partida de la partida n° 49042958 del Registro de Predios de Lima, por presunta superposición total con lo inscrito en la partida n° 49042955 del mismo Registro;

Que, el T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, "RGRP"), aprobado por Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos n° 126-2012-SUNARP-SN, en su artículo 56°, aplicado al caso específico del Registro de Predios, establece que existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para un mismo bien inmueble. Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios;

Que, de acuerdo a lo regulado por el citado RGRP en sus artículos 57 ° y siguientes., ante una aparente duplicidad de partidas, corresponde a esta Unidad Registral, efectuar las diligencias y constataciones pertinentes a efectos de verificar las condiciones y supuestos establecidos en el RGRP, a fin que se disponga el inicio del trámite de cierre de partidas;

Que, conforme a ello, el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad es de tramitación autónoma, distinto del procedimiento de calificación registral a cargo del Registrador Público y el Tribunal Registral, por cuanto no está orientado a la calificación e inscripción de un acto nuevo en las partidas, si no en efectuar las constataciones sobre la identidad de las inscripciones o superposición de áreas, a fin que una vez verificadas las condiciones y supuestos establecidos en el Capítulo II del Título V del citado RGRP, emita un pronunciamiento; por ende, las comunicaciones emanadas del interior de la propia administración o de los administrados en general que adviertan una posible existencia de duplicidad de partidas, son únicamente actos de colaboración tendientes a que este órgano administrativo evalúe y resuelva la procedencia o improcedencia del inicio del trámite de cierre de partidas;

Que, dentro de esa línea, en el numeral 5.3 de la Resolución n° 008-2022-SUNARP/DTR del 11/02/2022 –que aprobó los lineamientos para el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad en el registro de predios (en adelante, los “Lineamientos”), se establece que recibida una solicitud de cierre de partidas por duplicidad o la comunicación de existencia de duplicidad del área registral o de cualquier otra área interna, la Unidad Registral solicita un informe técnico al área de catastro de la respectiva Zona Registral a fin de determinar la existencia de superposición, salvo que la comunicación provenga de esta última, en cuyo caso a la comunicación debe adjuntarse el informe técnico correspondiente. Este informe técnico debe ser emitido de conformidad con lo previsto en el numeral 7.3 de la Directiva DI-004-2020-SCT-DTR, aprobada por Resolución n° 178-2020-SUNARP/SN.

Que, estando a lo anterior, a requerimiento de esta Unidad Registral, el Área de Catastro (hoy Sub Unidad de Base Gráfica Registral, en adelante “SBGR”) expidió el Informe Técnico n° 028343-2024-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT de fecha 14 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

“(…)

II. Evaluación Técnica

“(…)

2.2 *Respecto del área inscrita en la **Partida N° 49042958**; se toma como referencia, el plano obrante en el 1673-19.08.63 y los planos del Título Archivado 1673 del 19.08.1963*; el cual nos determinan su ámbito y ubicación. Se deja constancia que dicho título archivado dio mérito a la inscripción del asiento de lotización de la partida matriz, de donde proviene el lote en estudio.

2.3 *Respecto del área inscrita en la **Partida 49042955**; cabe indicar que esta partida, no cuenta con área remanente inscrita. Para la presente evaluación de carácter técnico, se toma como referencia, el plano del Título Archivado 73420 del 19.04.2000*; correspondiente a la inscripción de la última modificación de área de la citada partida registral en el asiento B00006; el cual permite conocer su ámbito y ubicación. Posterior a la inscripción del asiento B00006, se han efectuado diversas independizaciones las cuales no han generado inscripción de modificación de área en la citada partida registral, pero podemos informar que estas independizaciones no se observan comprendidas en el lote objeto de evaluación técnica.

III. Conclusiones

3.1 *De la información gráfica contenida en los citados títulos archivados, se informa que gráficamente el predio inscrito en la **Partida 49042958**, se observa*

comprendido totalmente sobre el ámbito de mayor extensión inscrito en la Partida 49042955.

(...)"

(El resaltado es nuestro).

Que, de acuerdo a lo señalado en el informe de la SBGR, se ha determinado que el predio inscrito en la partida n° **49042958 del Registro de Predios de Lima se encuentra superpuesto en su totalidad dentro de lo inscrito en la partida n° 49042955 del mismo Registro**, de manera que, concurre el presupuesto exigido para el inicio del procedimiento de cierre de partidas por duplicidad; consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4 de los Lineamientos, corresponde a esta Unidad Registral determinar la partida más antigua y a la evaluación jurídica respecto del mecanismo corrector aplicable al supuesto de duplicidad.

Que, al respecto, de la verificación de los antecedentes registrales de las partidas comprendidas tenemos que, por un lado, en la partida n° **49042958** (continuación del Tomo 1292 a fojas 123 al 124 posteriormente, trasladado a la ficha n° 1153026) corre registrado, inicialmente, el Lote 6, Manzana E-1, de la Parcelación Zapallal, distrito de Puente Piedra, con un área de 1,000.00m²; luego de lo cual, por subdivisión e independización del Sub Lote 6-A de la Manzana E-1 en la partida n° 11047992 (con anotación de inicio de procedimiento de cierre de partida por superposición total con la partida n° 49042955, dispuesto por Resolución de la Unidad Registral n° 36-2024-SUNARP-ZRIX/UREG del 26/01/2024), el inmueble ha quedado reducido al Sub Lote 6-B, Manzana E-1 de la referida Parcelación Zapallal, con un área de 500.00m², cuya titularidad corresponde a Irma Alicia Torres Cobián (asiento C00001), constando además registrado un embargo hasta por la suma de S/. 9,781.11 nuevos soles, ordenado por el Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, en los seguidos por Cayo Azuceno Villanueva contra Consorcio de Inversiones y Servicios Turísticos Ayala S.A., sobre pago de beneficios sociales (asiento D00001, rectificado por el asiento D00002). En ese contexto, se verifica también que la partida n° 49042958 se independizó de la partida n° 07059328 (Tomo 1237 fojas 455 y siguientes) que corresponde al terreno rústico situado en el distrito de Puente Piedra (Parcelación Zapallal), cuya primera inscripción de dominio se realizó en virtud del **título archivado n° 1673 de 19/08/1963** (asiento 1 de fojas 455 del Tomo 1237) a favor de la Asociación de Pequeños Agricultores del Zapallal; asimismo, en dicha partida, efectivamente, a fojas 35 del Tomo 1292 consta la anotación de independización del primigenio Lote 6 de la Manzana E-1 de la Parcelación Zapallal;

Que, por otro lado, en la partida n° **49042955** (continuación del tomo 51 a fojas 375 y siguientes) , consta inscrito el "Fundo Copacabana situado en el Valle de Carabaylo, distrito de Puente Piedra", con un área de 418 fanegadas y 46 centímetros, según **título archivado n° 1197 de 15/09/1903**, sobre la que posteriormente se inscribieron diversas rectificaciones y modificaciones de área, apreciándose en el asiento B00006 la modificación de área, que lo reduce a 7'965,946.07 m², según el título archivado n° 73420 del 19/04/2000; asimismo, se inscribieron múltiples independizaciones y otros asientos y anotaciones, figurando en el asiento C00006 el cambio de denominación de la titular a Compañía Inmobiliaria Agrícola de Lima S.A.C. y, en el asiento C00011 –

modificado por el asiento C00017- el fideicomiso a favor de Trust Sociedad Titulizadora S.A.;

Que, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 5.4 de los Lineamientos la antigüedad de las partidas, en caso de partidas independizadas, se determina sobre la base de la antigüedad de las respectivas matrices primigenias conforme al análisis de su procedencia tabular. En caso de partidas independizadas de la misma matriz, la antigüedad se determina por la fecha del asiento de presentación de la independización;

Que, en el presente caso, los asientos inscritos en las partidas **N° 49042958 y N° 49042955**, efectivamente no guardan conexión entre sí, puesto que sus titulares registrales son distintos y sus asientos de inscripción son opuestos; en ese contexto, efectuado el estudio de los antecedentes registrales se aprecia que la partida **N°49042955** es más antigua frente a la partida **N° 49042958**, ya que el antecedente registral primigenio de la primera partida (**título archivado N° 1197 del 15/09/1903 del 15/09/1903**) es más antiguo que el de la segunda partida (**título archivado N° 1673 del 19/08/1963 que corresponde a su matriz N° 07059328**);

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, se ha podido determinar la existencia de duplicidad de partidas por superposición total del área inscrita en la Partida N° 49042958 del Registro de Predios de Lima (**menos antigua**) con el ámbito inscrito en la Partida N° 49042955 del mismo Registro, por lo cual en aplicación a lo dispuesto por el artículo 60° del RGRP, corresponde disponer el inicio del trámite de cierre de partidas por superposición de áreas con partidas incompatibles, procediéndose a la notificación de los titulares del dominio de los predios inscritos en dichas partidas, así como a aquellos cuyos derechos inscritos puedan verse afectados por el eventual cierre, en el domicilio que para estos fines aparece señalado en el título inscrito en la fecha más reciente, a efectos de que puedan apersonarse al procedimiento y formular oposición al cierre dentro de los 60 días siguientes de su notificación, en la forma prevista en el último párrafo del precitado artículo; adicionalmente, y sin perjuicio de la presunción absoluta de conocimiento a que se refiere el artículo 2012° del Código Civil, se dispondrá publicitar el procedimiento a través de un aviso virtual en la página Web de la Sunarp a fin de que cualquier interesado, en su caso, pueda apersonarse en el procedimiento y formular oposición.

Que, en caso se formule oposición dentro del plazo establecido, se dará por concluido el procedimiento administrativo de cierre de partidas, ordenándose que tal circunstancia se anote en las partidas duplicadas, quedando expedito el derecho de los interesados para demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la declaración de cierre, cancelación, invalidez o cualquier otra pretensión destinada a rectificar la duplicidad existente. La oposición se formulará por escrito, precisando las causales que determinen la inexistencia de duplicidad o la improcedencia del cierre de partidas.

Que, finalmente, debe precisarse que la decisión de disponer el cierre de la partida menos antigua busca corregir la deficiencia en la aplicación de la técnica registral empleada en virtud del principio registral de especialidad; esta decisión de ninguna

manera busca desconocer o reconocer derechos de los titulares registrales afectados, pues la declaración de mejor derecho o la nulidad de una inscripción corresponde a la competencia del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2013° del Código Civil. En consecuencia, las anotaciones y el eventual cierre de una partida registral son medidas administrativas que no implican declaración de invalidez o nulidad de una inscripción de acuerdo con lo establecido en el artículo 62° del RGRP, puesto que su declaración de tal o de nulidad queda a exclusividad del órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del RGRP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 45 del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n° 155-2022-SUNARP/SN del 26/10/2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER el inicio del procedimiento de cierre de la partida n° **49042958** del Registro de Predios de Lima, por superposición total de área con inscripciones incompatibles con la partida n° **49042955** del mismo Registro, conforme los considerandos de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se publicite la duplicidad existente, mediante anotaciones en las respectivas partidas registrales señaladas en el artículo que antecede.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR la presente resolución a la Subunidad de Diario y Mesa de Partes de la Zona Registral N° IX a efectos de que por el Diario se genere el asiento de presentación que permita ejecutar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que se notifique a los titulares de las partidas registrales mencionadas en el artículo primero, así como a aquéllos cuyos derechos inscritos puedan verse afectados por el eventual cierre, a fin que puedan formular la respectiva oposición, de ser el caso.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que a través de un aviso virtual en la página Web de la Sunarp se publicite el procedimiento con la finalidad de que cualquier interesado pueda apersonarse al procedimiento y formular oposición al cierre en concordancia con lo establecido en el artículo 60° del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente por
AUGUSTO GIANFRANCO HABICH SCARSI
JEFE / UNIDAD REGISTRAL
Zona Registral N°IX – SUNARP